



SÍNTESIS: El 11 de noviembre de 2009, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Coddehum), precisando que desde hace 24 años ha venido trabajando en la Escuela Secundaria Técnica Número 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero; asimismo, señaló que el 24 de agosto de 2009, AR1, Director de ese centro escolar, cometió en su agravio una serie de irregularidades que lo llevaron hasta la separación de su encargo, sin que previamente existiera un procedimiento administrativo o mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente, lo que de acuerdo con su dicho vulneró sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Mediante un oficio del 28 de septiembre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó a V1 que sería separado temporalmente de su centro de trabajo, mientras se realizaba la investigación correspondiente al conflicto que existía en dicha institución.

El Organismo Local integró el expediente CODDEHUM-VG/018/2010 y acreditó violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1 y otro, por lo que el 10 de mayo de 2010 emitió la Recomendación 44/2010, dirigida a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero; sin embargo, el 7 de junio de 2010, el Organismo Local recibió un oficio a través del cual la mencionada dependencia comunicó la “aceptación parcial” de la Recomendación, señalando que V1 no sería reubicado, ya que era objeto de una auditoría por parte del Órgano Interno de Control, por irregularidades en el manejo de recursos financieros de la Escuela Secundaria Número 17, y que con base en los resultados que arrojará la misma, la Contraloría sería quien determinaría su situación laboral, haciendo énfasis en que los hechos manifestados por V1 eran de carácter laboral.

Por lo anterior, el 21 de junio del 2010, V1 presentó un recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación de Guerrero, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional el día 30 del mes y año citados. Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integraron el expediente CNDH/1/2010/178/ RI, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

En agosto de 2009, AR1, entonces Director de la Escuela Secundaria Técnica Número 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Culiapan, Guerrero, según el dicho de V1, cometió una serie de irregularidades en su contra; asimismo, el 19 de octubre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, comunicó a V1, mediante un oficio del 28 de septiembre de ese año, que se le separaba temporalmente de su centro de trabajo, mientras se realizaba una investigación.

El 21 de octubre de 2009, V1 presentó un escrito a AR2, en el que le solicitó que en caso de que existiera una acusación en su contra le fuera hecha de su conocimiento, situación que a la fecha de elaboración de la presente Recomendación no ocurrió. Así las cosas, el 15 de febrero de 2010, AR1 envió a la Coddehum un informe del día 13 del mes y año citados, en el que precisó que fueron 20 trabajadores los que el 8 de julio de 2009 solicitaron, tanto al Secretario como al Contralor Interno de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, que V1 fuera cambiado de adscripción; autoridades que, según su dicho, hicieron caso omiso de la mencionada solicitud; además, indicó que AR2 fue quien, mediante un oficio del 28 de septiembre de 2009, comunicó a la víctima que sería temporalmente separada de su centro de trabajo.

Una vez analizadas las evidencias que integraron el expediente CODDEHUM-VG/018/2010, el Organismo Local emitió la Recomendación 44/2010 al Secretario de Educación del estado de Guerrero, en la que se determinó que se vulneró en agravio de V1 sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica; sin embargo, el 31 de mayo de 2010, el Jefe de la Unidad Jurídica de esa dependencia informó que “aceptaba parcialmente” la multicitada Recomendación, en razón de que V1 se encontraba siendo objeto de una auditoría, bajo la orden de investigación, del 1 de junio de 2009, por supuestas irregularidades en el manejo de los recursos financieros.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2010, V1 presentó un recurso de impugnación ante la Coddehum, el cual fue remitido a este Organismo Nacional el 30 de junio del mes y año citados; al respecto, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado señaló a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en esa dependencia sería el encargado de determinar la situación laboral de V1, haciendo énfasis en que este Organismo Nacional no era competente en el asunto, toda vez que el mismo era de carácter laboral; asimismo, comunicó que el 8 de junio de ese año, AR2 informó al Director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que V1 estaba siendo auditado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades que se detectaron en el manejo de los recursos financieros y humanos en su centro de trabajo, situación que impedía su reubicación.

El 7 de octubre de 2010, AR2 informó al Director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que la separación temporal de V1 del cargo que desempeñaba obedecía a los señalamientos que en su contra habían hecho varios padres de familia de la Escuela Secundaria Técnica Número 17, por lo que con la finalidad de garantizar el servicio educativo y a la vez que la Contraloría Interna realizara una auditoría integral a V1, efectivamente se le comisionó temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano “Oportunidades”.

Además, AR2 precisó que se había integrado un expediente en contra de V1, mismo que el 10 de noviembre de 2009 se turnó a la Contraloría Interna, la cual, el 9 de marzo de 2010, emitió un pliego de observaciones relacionadas con V1, lo que motivó que se aceptara parcialmente la Recomendación 44/2010, emitida por la Coddehum, y que no obstante lo anterior y en atención al oficio del 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Director General de la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, solicitó verbalmente la anuencia de la Contraloría Interna para ubicar a V1 en otro centro de trabajo.

Este Organismo Nacional no encontró evidencia alguna que permitiera acreditar lo señalado por la Secretaría de Educación de Guerrero, en el sentido de que V1 estaba siendo objeto de una auditoría por parte de la Contraloría Interna de esa dependencia, ya que no se envió ninguna constancia sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de V1, y menos aún que el mismo haya sido notificado a la víctima, ya que solamente existió un oficio del 29 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, en el que se le informó a V1 que se le separaba temporalmente de su centro de trabajo mientras se realizaba una investigación, y que su inasistencia sería justificada por el Subcoordinador de los Servicios Educativos Región Centro.

Además, el acta de entrega de informe de investigación del 9 de marzo de 2010, supuestamente emitida por la Contraloría Interna de la Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, en la que aparecen señaladas observaciones relacionadas con V1, no fue debidamente suscrita y no tiene los nombres de los testigos de asistencia; además de que tampoco se envió ningún documento que permitiera acreditar que el contenido de la misma haya sido hecho del conocimiento de V1.

Es decir que el procedimiento administrativo iniciado en contra de V1 no cumplió con los artículos 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que en su parte conducente señalan las formalidades que deben existir para los procedimientos iniciados tanto ante el Órgano Interno de Control como ante las propias dependencias, específicamente que éstos la deberán resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y notificar su resolución; además, se señala que en cualquier momento previo o posterior al citatorio la Contraloría es la autoridad competente para determinar suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, siempre y cuando esa situación sea notificada al interesado, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, ya que fue AR2 quien notificó a V1 la separación temporal.

Además, este Organismo Nacional advirtió que hasta el momento de la emisión de la presente Recomendación, en ningún momento la víctima fue notificada del inicio de algún procedimiento administrativo en su contra y con ello se le hubiera dado la

oportunidad de defenderse, presentar pruebas y alegatos en su defensa, es decir, que V1 fue separado temporalmente de su cargo sin que respetaran sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Efectivamente, la suspensión temporal de V1 de su centro de trabajo, que supuestamente se encontraba relacionada con un procedimiento administrativo iniciado en su contra ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, la llevó a cabo una autoridad que no contaba con las facultades para hacerlo, además de que se realizó sin procedimiento y resolución previa; por ello, este Organismo Nacional confirmó lo observado por la Coddehum, en el sentido de que los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero no respetaron el derecho a un debido proceso ni el derecho de audiencia de V1, por lo que con su conducta vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2011, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero que gire sus instrucciones al Secretario de Educación del estado de Guerrero para que acepte y dé cumplimiento a la Recomendación 44/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del Gobierno del estado de Guerrero, especialmente al personal de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, y que se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en los hechos.

RECOMENDACIÓN No.35/2011

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F., a 21 de junio de 2011

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracciones III y IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2010/178/RI, relacionado con el recurso de impugnación presentado por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de noviembre de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, precisando como antecedentes que desde hace 24 años ha venido trabajando en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, en diversos puestos; y que a la fecha de presentación de la mencionada queja se desempeñaba como coordinador de Tecnologías.

El hoy recurrente, también manifestó que el 24 de agosto de 2009, AR1, director de ese centro escolar, le impidió que firmara la libreta de asistencia, y que a partir de ese momento sucedieron una serie de irregularidades en su contra que lo llevaron

hasta la separación de su encargo, sin que previamente existiera un procedimiento administrativo o mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente.

Ahora bien, V1 señaló en su escrito de queja que la intención de haberla presentado era que la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero, investigara sobre las irregularidades administrativas cometidas en su agravio, esto porque de acuerdo a su dicho en esa escuela se habían vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad.

Al respecto es importante precisar que, mediante oficio de 28 de septiembre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó a V1 que sería separado temporalmente de su centro de trabajo, esto es de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, mientras se realizaba la investigación correspondiente al conflicto que existía en dicha institución.

Una vez que el organismo local integró el expediente CODDEHUM-VG/018/2010 y acreditó violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y otro, el 10 de mayo de 2010 emitió la recomendación 44/2010, dirigida a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

“ÚNICA. ... tome las medidas administrativas y legales procedentes a efecto de que hasta en tanto no medie procedimiento legal alguno por el cual se determine la separación o suspensión temporal de los CC. Profesores V1 y otro, al cargo de subdirector y responsable de la Coordinación de Tecnologías, respectivamente, de la Escuela Secundaria Técnica 17, de Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, se les restituya en el goce de los derechos que se le están violentando, mismos que se encuentran consagrados en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior, con independencia de que instruya a quien corresponda privilegie el diálogo y la concertación, a fin de que a la mayor brevedad posible se le de solución a la problemática interna de dicho plantel educativo, a través de los cauces legales y sin violentar los derechos fundamentales de los referidos quejosos. Debiendo informar a esta Comisión, de las acciones y medidas adoptadas hasta dar cumplimiento a lo recomendado”. (...sic)

El 7 de junio de 2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero recibió el oficio de 31 de mayo de ese año, a través del cual el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa comunicó la “aceptación parcial” de la recomendación 44/2010, emitida por esa Comisión Estatal, señalando que V1 no sería reubicado, ya que era objeto de una auditoría por parte del Órgano Interno de Control de la mencionada secretaría de estado, por irregularidades en el manejo de recursos financieros de la Escuela Secundaria No. 17, ubicada en Apango, municipio de

Mártir de Cuilapan, Guerrero y que con base a los resultados que arrojará la misma, la Contraloría sería quien determinaría su situación laboral, haciendo énfasis en que los hechos manifestados por V1, eran de carácter laboral.

Por lo anterior, el 21 de junio del 2010, V1 presentó recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación de Guerrero, por la respuesta que dio en torno a la recomendación 44/2010, emitida por el multicitado organismo local, el cual fue enviado a esta Comisión Nacional el 30 de ese mismo mes y año.

II. EVIDENCIAS

A. Recurso de impugnación presentado el 21 de junio de 2010 por V1 ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, con motivo de la aceptación parcial de la recomendación 44/2010 por parte de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa.

B. Oficio de 22 de junio de 2010, a través del cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de V1, y rindió un informe con relación al mismo, además anexó copias certificadas del expediente de queja CODDEHUM-VG/018/2010, de cuyo contenido destacó lo siguiente:

1. Oficio de 1 de junio de 2009, por el que el representante de la Contraloría Interna Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero le informó al director de la Escuela Secundaria No. 17 que, a partir de esa fecha y hasta el día siguiente se llevaría a cabo una investigación administrativa y financiera del mencionado plantel educativo.

2. Oficio de 8 de julio de 2009, a través del cual supuestamente la mayoría del personal administrativo y de intendencia de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 le solicitó al secretario de Educación del estado de Guerrero el cambio de adscripción de V1, en razón de que éste predisponía a los padres de familia en su contra.

3. Oficio de 28 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el que se informó a V1, que a partir de esa fecha se le separaba de manera temporal de su centro de trabajo mientras se realizaba la investigación correspondiente.

4. Escrito de queja presentado por V1, el 11 de noviembre de 2009, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero en contra del director de la Escuela Secundaria Técnica No.17, por presuntas violaciones a sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica.

5. Oficio de 13 de febrero de 2010, suscrito por el director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 en Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, a través del cual envió a la Comisión Estatal un informe en relación a la queja presentada por V1.

6. Recomendación 44/2010, emitida el 10 de mayo de 2010 por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida al secretario de Educación de esa entidad federativa.

7. Oficio de 31 de mayo de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a la Comisión Estatal respecto de la recomendación emitida, señalando que se acepta parcialmente.

C. Oficio de 9 de septiembre de 2010, a través del cual el director general de la Primera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitó al secretario de Educación del estado de Guerrero un informe respecto de los hechos señalados en el recurso presentado por V1, y la respuesta al mismo de 7 de octubre de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, al que anexó diversa documentación en copias, de la que destacó:

1. Acta de entrega de informe de investigación elaborada el 9 de marzo de 2010; en la que en su parte conducente, se refiere a diversas observaciones realizadas al manejo de recursos financieros de la Escuela Secundaria técnica No. 17, atribuibles a V1, y que no contiene la firma de las personas que actuaron en la diligencia respectiva, así como datos de identificación de los testigos de asistencia.

2. Oficio de 8 de junio de 2010, por el que la jefa del departamento de escuelas secundarias técnicas de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, quien lo suscribió, le informó al director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que V1 era auditado por el Órgano Interno de Control.

3. Oficio de 4 de octubre de 2010, suscrito por la subcoordinadora de Servicios Educativos de la Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el que le informó a V1, que había sido comisionado temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano de “Oportunidades”.

4. Oficio de 7 de octubre de 2010, signado por la jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, el cual dirigió al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esa dependencia, señalándole que V1 tenía problemas de carácter político con otros profesores, además de que estaba siendo sujeto de investigación por parte del Órgano Interno de Control de la mencionada dependencia, y que por ello se tomó la determinación

de separarlo temporalmente de su cargo y reubicarlo, el 6 del mismo mes y año, en la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano “Oportunidades”, hasta que la Contraloría Interna resolviera el problema planteado.

D. Actas circunstanciadas de 12 de enero, 10 y 23 de febrero, 18 de marzo de 2011, en las que un visitador adjunto de este organismo nacional hizo constar diversas diligencias realizadas con la finalidad de contactar a V1.

E. Oficio de 10 de marzo de 2011, suscrito por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, en el que informó a este organismo nacional que la separación de V1 obedeció a los señalamientos que hicieron en su contra varios padres de familia de la Escuela Secundaria No. 17, en la población de Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero, y al que anexó la siguiente documentación en copias:

1. Escrito de 20 de octubre de 2009, suscrito por V1, dirigido a la jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el que comunicó que fue hasta el 14 de octubre de 2009 cuando se le informó que sería separado de su centro de trabajo sin existir fundamento alguno, por lo que solicitaba su reinstalación, así como en caso de existir una acusación en su contra le fuera proporcionada copia de la misma.

2. Escrito de 26 de enero de 2011 suscrito por V1, dirigido al supervisor escolar de la Zona 06 de Chilpancingo, Guerrero, en el que manifestó su preocupación sobre el hecho de que otra persona había ocupado las oficinas que él tenía asignadas en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, y que en ésta había documentación y material que se encontraba a su cargo y desconocía quien se haría responsable en caso de que fuera extraviada.

F. Oficio de 28 de marzo de 2011, por el que el director general de la Primera Visitaduría de esta Comisión Nacional solicitó colaboración al director general de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, para localizar a V1.

G. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2011, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con V1, quien manifestó que actualmente se encuentra adscrito al “Programa de Alfabetización” en Apango, Guerrero, sin saber los motivos de su cambio de adscripción y sin que hasta esa fecha se le hubiera notificado sobre la existencia de algún procedimiento administrativo iniciado en su contra.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 11 de noviembre de 2009, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que expresó presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17 de Apango, municipio de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

Por tal motivo, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/018/2010, y una vez agotada la investigación correspondiente, el 10 de mayo de 2010, dirigió la recomendación 44/2010 a la Secretaría de Educación de Guerrero, al haber acreditado violaciones a derechos humanos en agravio de V1 y otro; a la cual, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la mencionada dependencia, mediante oficio de 31 de mayo de 2010, en respuesta, la “aceptó parcialmente”.

En este sentido, la Comisión Estatal comunicó a V1 que la recomendación 44/2010 en los términos expresados por el mencionado servidor público, no se tuvo por aceptada, situación que motivó que el 21 de junio de 2010, éste presentara recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Educación de Guerrero. Ahora bien, es importante señalar, que si bien es cierto, de los informes remitidos por las autoridades presuntamente responsables se hizo del conocimiento de este organismo nacional que V1 estaba siendo objeto de una auditoría por parte del Órgano Interno de Control, también lo es que no hicieron llegar evidencia alguna que permitiera acreditar la existencia del procedimiento y el estado que guardaba el mismo.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al análisis de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 que dieron origen a la presente recomendación, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; y, 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 2, fracción X, de su reglamento interno, esta institución nacional de protección de los derechos humanos precisa que la investigación realizada versó sobre posibles actos y omisiones de naturaleza administrativa imputables a personal de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la recomendación 44/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, cumplió con los extremos del artículo 102, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los organismos de protección y defensa de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano tienen competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público; por lo que, este organismo

nacional consideró procedente el agravio expresado por V1, al inconformarse contra la respuesta que la Secretaría de Educación del estado de Guerrero dio a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

Efectivamente, el hecho de que la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, a través del director de la Unidad de Asuntos Jurídicos haya contestado señalando que “aceptaba parcialmente” la mencionada recomendación, para esta Comisión Nacional, dicha respuesta, se consideró como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representó la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta actitud de la autoridad presuntamente responsable, evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos; y en consecuencia, demostró también el desprecio de esa Secretaría de Educación del estado de Guerrero y de sus servidores públicos a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1, constitucional.

Bajo esta perspectiva, del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integraron el expediente CNDH/1/2010/178/RI, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se acreditaron violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de V1, en atención a las siguientes consideraciones:

En el mes de agosto de 2009, justo al inicio del ciclo escolar 2009-2010, AR1, entonces director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, ubicada en Apango, municipio de Mártir de Culiapan, en el estado de Guerrero, según el dicho de V1, cometió una serie de irregularidades en su contra, tales como que le impidió firmar la libreta de registro de asistencia al mencionado plantel y otra consistente en no haberlo presentado ante los alumnos de esa escuela como sí lo hizo con el resto de sus compañeros; e incluso, que el 24 de agosto de 2009, el mencionado servidor público se haya negado a recibirle un documento.

El 19 de octubre de 2009, AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, comunicó a V1, mediante oficio de 28 de septiembre de ese año, que se le separaba

temporalmente de su centro de trabajo, mientras se realizaba una investigación correspondiente al conflicto que se vivía en la Escuela Secundaria Técnica No. 17, y que sus inasistencias serían justificadas por el subcoordinador de Servicios Educativos Región Centro.

Por lo anterior, el 21 de octubre de 2009, V1 presentó un escrito a AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, en el que le solicitó que en caso de que existiera una acusación en su contra, le fuera hecha de su conocimiento; situación que a la fecha de elaboración de la presente recomendación no ocurrió. Por lo anterior, la víctima presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Así las cosas, el 15 de febrero de 2010, AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, envió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero un informe de fecha 13 del mismo mes y año, en relación con los hechos señalados por V1, en el que precisó que fueron 20 trabajadores, tanto administrativos como de intendencia de la mencionada institución educativa, los que el 8 de julio de 2009 solicitaron tanto al secretario como al contralor interno, ambos de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, que V1 fuera cambiado de adscripción; autoridades que según su dicho hicieron caso omiso de la mencionada solicitud.

Asimismo, AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, señaló en el informe de 13 de febrero de 2010 a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero que AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas, fue la persona quien, mediante oficio de 28 de septiembre de 2009, comunicó a la víctima que sería temporalmente separado de su centro de trabajo.

Además de lo anterior, en la información que se allegó la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero se encontró copia del oficio de 1 de junio de 2009, suscrito por el representante de la Contraloría Interna de la Región Centro, a través del cual le comunicó a AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, que personal de esa Contraloría se presentaría en esa misma fecha y el día siguiente en las instalaciones de ese plantel educativo, con la finalidad de llevar a cabo una investigación administrativa y financiera.

Una vez analizadas las evidencias que integraron el expediente CODDEHUM-VG/018/2010, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, emitió la recomendación 44/2010, al secretario de Educación del estado de Guerrero, en la que se determinó que se vulneró en agravio de V1 sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que AR1, director de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, sin que mediara orden de autoridad competente o procedimiento administrativo alguno iniciado en contra de V1, en el mes de agosto de 2009, determinó separar o desconocer a la víctima y, más aún,

señaló que, con base en el oficio de 28 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, se había separado temporalmente a V1, sin que previamente se hubiera agotado el procedimiento de responsabilidad administrativa contemplado en los artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

Es decir, que la suspensión temporal de V1, emitida por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, no fue emitida por la autoridad competente, situación que además fue tolerada por AR1, director de la Escuela Secundaria No. 17 de la Secretaría de Educación, por lo que se dejó de observar el contenido de los artículos 8, fracciones XXXII y XXIII, y 11, fracción X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, vigente en esa época y 62, fracción IV y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos de la mencionada entidad federativa, los cuales en su parte conducente establecen que es facultad exclusiva del titular de la multicitada dependencia y de la Contraloría Interna o, en su caso, de la Contraloría General del estado iniciar el procedimiento y suspender temporalmente a los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, sin que dicha suspensión prejuzgue sobre la responsabilidad que se impute al servidor público.

Asimismo, no pasó desapercibido para este organismo nacional el argumento señalado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero en la multicitada recomendación, respecto al hecho de que AR1, director de la Escuela Secundaria No. 17, haya tratado de justificar su conducta manifestado en el informe que rindió a ese organismo local de protección de derechos humanos que fueron 20 trabajadores de esa institución educativa quienes el 8 de julio de 2009, solicitaron el cambio de adscripción de V1, tanto al secretario de Educación como al titular del Órgano Interno de Control, y que los mismos hicieron caso omiso de la solicitud planteada, situación que en ningún momento le otorgaba en automático las atribuciones reservadas en la ley al Órgano Interno de Control.

Una vez notificada la recomendación 44/2009 al secretario de Educación del estado de Guerrero, dicha autoridad, a través de oficio de 31 de mayo de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica de esa dependencia, informó al organismo local de protección de derechos humanos que “aceptaba parcialmente” la multicitada recomendación, en razón de que V1 se encontraba siendo objeto de una auditoría, precisamente, bajo la orden de investigación de 1 de junio de 2009, realizada por la Contraloría Interna en esa Secretaría de Educación, por supuestas irregularidades en el manejo de los recursos financieros de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, lo que motivó que el mencionado organismo local considerara como no aceptada la recomendación 44/2010.

Por lo anterior, el 21 de junio de 2010, V1 presentó recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mismo que fue remitido a este organismo nacional el 30 de junio de ese mismo mes y año, lo que originó que esta Comisión Nacional solicitara el informe correspondiente a la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, mismo que hizo llegar mediante oficio de 7 de octubre de 2010, suscrito por el jefe de la Unidad Jurídica, en el que señaló que el 31 de mayo de ese año, efectivamente, la mencionada dependencia había “aceptado de manera parcial” la recomendación 44/2010 emitida por la Comisión Estatal.

Asimismo, el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado, en el mencionado informe de 7 de octubre de 2010, señaló que el Órgano Interno de Control en esa dependencia sería el encargado de determinar la situación laboral de V1, amén de que se habían dejado a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía que correspondiera, haciendo énfasis en que este organismo nacional no era competente en el asunto, toda vez que el mismo, de acuerdo a su dicho, era de carácter laboral; asimismo, comunicó que el 8 de junio de ese año, AR2, jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó al director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que V1, estaba siendo auditado por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, por supuestas irregularidades que se detectaron en el manejo de los recursos financieros y humanos en su centro de trabajo, situación que impedía su reubicación.

De igual forma, en el mencionado oficio de 7 de octubre de 2010, AR2, jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, informó al director de la Unidad de Gestión de esa dependencia que la separación temporal de V1 del cargo que desempeñaba obedecía a los señalamientos que en su contra habían hechos varios padres de familia de la Escuela Secundaria Técnica No. 17, por lo que con la finalidad de garantizar el servicio educativo y a la vez que la Contraloría Interna realizara una auditoría integral a V1, efectivamente se le comisionó temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano, “Oportunidades”.

Además, AR2, jefa del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la Secretaría de Educación de Guerrero, precisó en el oficio de 7 de octubre de 2010 que envió al jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, también de esa dependencia, que se había integrado un expediente en contra de V1, mismo que el 10 de noviembre de 2009 se turnó a la Contraloría Interna, quien el 9 de marzo de 2010 emitió un pliego de observaciones relacionadas con V1, lo que motivó que se aceptara parcialmente la recomendación 44/2010 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, AR2 señaló que no obstante lo anterior y en atención al oficio de 9 de septiembre de 2010, suscrito por el director general de la Primera

Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitó verbalmente la anuencia de la Contraloría Interna para ubicar de manera temporal a V1 en otro centro de trabajo.

En este sentido, desde el 4 de octubre de 2010, V1 fue comisionado temporalmente a la Coordinación Municipal del Componente Educativo de Desarrollo Humano de “Oportunidades” en la comunidad de Apango, municipio de Mártir de Cuilapán, Guerrero, por la subcoordinadora de Servicios Educativos Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, situación que fue hecha del conocimiento de la víctima el 6 del mismo mes y año.

Con base en la información detallada en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que la Secretaría de Educación de Guerrero no aceptó la recomendación 44/2010, bajo el argumento de que se encontraba en trámite un procedimiento de investigación ante el Órgano Interno de Control en la mencionada dependencia, en contra de V1; al respecto, es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento Interno de este organismo nacional, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento, situación que en este asunto no aconteció.

En suma, este organismo nacional no encontró evidencia alguna que permitiera acreditar lo señalado por la Secretaría de Educación de Guerrero, en el sentido de que V1 estaba siendo objeto de una auditoría por parte de la Contraloría Interna de esa dependencia, ya que no se envió ninguna constancia sobre el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra de V1, y menos aún que el mismo haya sido notificado a la víctima, ya que solamente existió un oficio de 29 de septiembre de 2009, suscrito por AR2, encargada del Departamento de Escuelas Secundarias Técnicas de la mencionada dependencia, en el que se le informó a V1 que se le separaba temporalmente de su centro de trabajo mientras se realizaba una investigación, y que su inasistencia sería justificada por el subcoordinador de los Servicios Educativos Región Centro.

No pasó desapercibido para esta Comisión Nacional el hecho de que en el expediente que integró el presente recurso de impugnación, se encontrara un acta de entrega de informe de investigación de 9 de marzo de 2010, supuestamente emitido por la Contraloría Interna de la Región Centro de la Secretaría de Educación de Guerrero, en la que aparecen señaladas observaciones relacionadas con V1, así como las acciones a realizar para subsanar las mismas; sin embargo, de la simple lectura a la misma, no se observó que estuviera debidamente suscrita, ni que contuviera los nombres de los testigos de asistencia; además, de que tampoco se envió ningún documento que permitiera acreditar que el contenido de la misma haya sido hecho del conocimiento de V1.

Es decir que el procedimiento administrativo iniciado en contra de V1 no cumplió con lo establecido en los artículos 56, 58, 60, 62, 63, 64, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, que en su parte conducente señalan las formalidades que deben existir para los procedimientos iniciados tanto ante el Órgano Interno de Control como ante las propias dependencias, específicamente y en relación al presente caso, que debe de citarse al presunto responsable a una audiencia, hacerle saber las responsabilidades que se le imputan, aceptarle las pruebas, alegatos que ofrezca y a estar asistido de su defensor.

Asimismo, los mencionados artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establecen que, una vez concluida la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes a la misma, la Contraloría o la dependencia deberán resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y notificar su resolución, circunstancia que de acuerdo a la propia autoridad en el presente caso ocurrió desde que el 9 de marzo de 2010, fecha de la supuesta acta entrega de informe de investigación, emitida por la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Guerrero.

En relación a lo anterior, es importante destacar también el hecho de que la mencionada Ley de Responsabilidades Administrativas, señala que en cualquier momento previo o posterior al citatorio la Contraloría es la autoridad competente para determinar suspender temporalmente al presunto responsable de su cargo, empleo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, siempre y cuando esa situación sea notificada al interesado, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, ya que fue AR2 quien notificó a V1 la separación temporal.

En esa tesitura, este organismo nacional advirtió además, que de acuerdo a lo señalado por el jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, desde el 1 de junio de 2009, supuestamente, la Contraloría Interna realizaba una investigación en contra de V1, sin que hasta el momento de la emisión de la presente recomendación, la víctima haya sido notificada del inicio de algún procedimiento administrativo en su contra y con ello se le hubiera dado la oportunidad de defenderse, presentar pruebas y alegatos en su defensa; es decir, que V1 fue separado temporalmente de su cargo sin que respetaran sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de rubro "*Audiencia. Las autoridades deben respetar esa garantía en cualquier materia*", novena época, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, en junio de 2007, que señala en esencia que "la obligación de respetarle al particular

su derecho a defenderse en contra de un acto del estado no surge de la materia en que éste se realiza, sino de la privación definitiva que con él se haga de su libertad, propiedades, posesiones o derechos”.

De igual forma, resultó ilustrativo el criterio sostenido por un Tribunal Colegiado de Circuito, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, en agosto de 2005, de rubro *“Responsabilidad de los Servidores Públicos. La Falta de Celebración de la Audiencia Prevista en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal relativa, Transgrede las Garantías de Audiencia y Seguridad Jurídica [...]”*, que refiere que la disposición constitucional mencionada establece una garantía de seguridad jurídica, entendida como derecho subjetivo público otorgado a favor de los gobernados y oponible a los órganos del Estado, cuyo objeto es exigir a estos últimos el cumplimiento de ciertos requisitos con antelación a la emisión del acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los individuos, con lo que se pretende no dejarlos en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, y lograr la subsistencia de condiciones de igual y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Ahora bien, por lo que hace a los señalamientos de la Secretaría de Educación de Guerrero, en el sentido de que el presente asunto es de carácter laboral, dicha situación quedó desacreditada en razón de que, el propio recurrente, indicó desde un inicio que la presentación de su queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, obedecía sólo por lo que hacía a las irregularidades administrativas, situación que quedó demostrada para la mencionada Comisión Estatal, como para este organismo nacional.

Efectivamente, la suspensión temporal de V1 de su centro de trabajo, que supuestamente se encontraba relacionada con un procedimiento administrativo iniciado en su contra ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, la llevó a cabo una autoridad que no contaba con las facultades para hacerlo, además de que se realizó sin procedimiento y resolución previa, dejando con ello de observar el derecho de audiencia y al debido procedimiento, en detrimento de la víctima, contenido en el principio de legalidad, el cual sustenta que las autoridades deben apegar su actuación a las disposiciones legales, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, ya que están obligadas a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; por ello, la autoridad solo puede realizar aquellas actividades que expresamente le permita u ordene la ley, tal y como se prescribe en la misma, a diferencia de los particulares que pueden realizar todo lo que no les está prohibido.

En este sentido, resultó aplicable la tesis de rubro: *“Derechos Humanos. La garantía judicial prevista en el artículo 8.1, de la Convención Americana relativa, es concordante con las de Audiencia y Acceso a la Justicia Contenidas en los Artículos 14 y 17 constitucionales”*, emitida por la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI en agosto de 2005, la cual establece que el citado artículo, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De lo expuesto, esta Comisión Nacional confirmó lo observado por el organismo local protector de derechos humanos, en el sentido de que los servidores públicos de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero no respetaron el derecho a un debido proceso ni el derecho de audiencia de V1, por lo que con su conducta vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo medular señalan los requisitos de legalidad, competencia, fundamentación, motivación y forma que deben contener todos los actos de autoridad.

Además, la autoridad presuntamente responsable dejó de observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como los artículos 14.1, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los numerales 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

Por lo anterior, las autoridades de la Secretaría de Educación de Guerrero contravinieron lo establecido en los artículos 46, fracciones I, XXI y XXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, que esencialmente refieren que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

Finalmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los

artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños que se hubieran ocasionado; para lo cual, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existieron elementos de convicción suficientes para que este organismo nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación de Guerrero, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de los elementos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estimó que el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado, por lo que de conformidad con los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167 de su reglamento interno, se declara como no aceptada la recomendación 44/2010, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y formula respetuosamente a usted señor gobernador constitucional de esa entidad federativa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Gire sus instrucciones al secretario de Educación del estado de Guerrero para que acepte y dé cumplimiento al único punto de la recomendación 44/2010 emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y se informe sobre esa circunstancia a este organismo nacional.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación a los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero, especialmente al personal de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, para que sus actos se apeguen a los procedimientos administrativos y a las formalidades que exige la legislación nacional e internacional, con la finalidad de evitar hechos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o

de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

TERCERA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja que promueva ante la Contraloría de la Secretaría de Educación del estado de Guerrero, contra los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, y envíen a este organismo nacional las constancias que les sean requeridas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a este organismo nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA